

## SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Abreu Collado.
Abogado:	Lic. Alexander Rafael Gómez García.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robert Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2201416-5, domiciliado y residente en la callecita, s/n, cerca del Colegio de los Padres, La Colonia, Jarabacoa, imputado, contra sentencia núm. 278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de julio de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Licda. Kathia R. Núñez V., ministerio público del distrito judicial de La Vega, presentó acusación contra Robert Abreu Collado (a) El Mello, por el hecho de que *“El 18 de junio de 2012, a las 3:45 p.m., aproximadamente, en Los Pasos, Jumunucú, Jarabacoa, mató a Ángel Ramos Marte ya que le produjo traumas contusos craneales severos, traumas contusos torácico y contusión, resultando arrestado de manera flagrante”*; en base a la misma fue aperturado el juicio, que fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciando la sentencia número 00072/2014 el 20 de marzo de 2014, contentiva del siguiente dispositivo: **“PRIMERO: Declara al ciudadano Robert Abreu Collado, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario, hecho previsto en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II**

del Código Penal, en perjuicio de Ángel Ramos Martes; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Robert Abreu Collado, a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepcion de La Vega; **TERCERO:** Condena a Robert Abreu Collado al pago de las costas”;

b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia ahora objeto de recurso de casación, marcada con el número 278 del 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, quien actúa en representación del imputado Robert Abreu Collado, en contra de la sentencia núm. 00072/2014, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en su recurso el impugnante invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, y contraria a la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, dictada por la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo dejando de la lado la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el estado a los ciudadanos, lo que constituye una vulneración a los artículos 08, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal; que el tribunal le haya dado valor probatorio a las declaraciones del agente actuante señor Francisco Alvarez Pérez, cuando se refería a que nuestro representado supuestamente le dio muerte al señor Ángel Ramos Marte, motivado por la ira y el rencor, porque este último le había dicho ladrón cuando era niño, lo acontecido y por no estar en el lugar de los hechos, máxime haber establecido en el mismo plenario que conoció a nuestro representado después del hecho; al respecto la Corte a quo, responde el presente motivo transcribiendo con Sinónimos las motivaciones de la sentencia de primer grado, establecidas en los considerandos, empero, la simple transcripción de estas consideraciones no satisfacen en modo alguno la obligación de estudiar y ponderar los motivos que sostienen el recurso de apelación, máxime, porque tales ponderaciones son las atacadas por el recurrente, denotando que la Corte a quo, no cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, expidiendo una sentencia infundada, y carente de motivaciones contentiva de las ponderaciones de la Corte a-quo respecto al motivo que ha presentado la defensa. Limitándose simplemente a establecer que el tribunal a-quo realizo una correcta inferencia de las pruebas indiciarias sometidas a su consideración, sin siquiera realizar un análisis de los hechos subsumidos en el derecho; estos se limitaron a realizar una simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de las formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación; la Corte a-qua simplemente no motivó la decisión, no se detuvo a analizar en hecho y derecho los argumentos que fueron presentado por el recurrente, ni mucho menos a realizado una ponderación del recurso, lo que a plena luz no solo ha actuado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículos 69 de la Constitución y 24, 772 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario a la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia núm. 78 de fecha 20/70/7998. B.J. 7055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación suficiente y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen; por lo expuesto anteriormente la sentencia objeto de impugnación ha causado grandes y graves agravios al recurrente, señor Robert Abreu Collado, ya que ha sido condenado a una pena de quince (15) años de reclusión sin la debida observancia de las previsiones del debido proceso que regula la norma constitucional y procesal penal, y en escasez de pruebas que demuestren su participación en el presente hecho y respecto a la imputación presentada en su contra, y la Corte, con el fin de deshacerse de un proceso, rechazó el recurso que reclamaba la tutela de sus derechos sin detenerse a ponderar como exige la norma cada uno de los argumentos de las partes para realizar el silogismo y la subsunción a la norma que se solicita sea aplicada”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de resaltar las pruebas aportadas por el órgano acusador ante el tribunal de juicio, estableció:

*“6. Como queda explicitado en los párrafos anteriores, las declaraciones de los testigos de la acusación resultaron seriamente comprometedoras, ello así en tanto el imputado fue visto en la escena del crimen, en el momento mismo que acontecía el hecho punible, dijo la testigo Aurora Marte, que andaba presuroso, que es una zona no recorrida por transeúnte. El segundo testigo, si bien no estuvo en la escena del crimen, manifestó que su actuación como agente policial fue inmediata, pues recibieron la noticia del crimen en el momento mismo que acababa de cometerse, también recibieron la noticia del crimen en el momento mismo que acababa de cometerse, también recibieron la noticia de la descripción del vehículo en el cual se transportaba el posible responsable, además de recibir la información de la persona que se sospechaba había cometido el hecho. Es en esta circunstancia que se traslada hasta la residencia del hoy imputado, le pide a su padre que lo entregue, una vez en custodia, confiesa ante el agente policial que lo procuraba, que le quería dar un susto, no matarlo, por acusarlo, cuando era pequeño, de un supuesto robo; 7. Lo expuesto nos revela que el tribunal a-quo hizo una correcta inferencia de las pruebas indiciarias sometidas a su consideración, principalmente de los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, quienes brindaron declaraciones confiables, coherentes y vinculantes de la actuación del imputado en la comisión de los hechos de la prevención. Los indicios concomitantes demuestran que el imputado fue visto en la escena del crimen, en una zona no transitada, en un lugar que no le era afín y se transportaba en una motocicleta. Que fue apresado como posible autor de los hechos y le confesó al agente policial que le arrestó, que no quería producir la muerte, que solo quería darle un susto a la víctima. Esos relevantes hechos, unidos a los demás elementos probatorios legalmente acreditados en el plenario, constituyeron pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, quien si bien negó haber causado la muerte; 8. En cuanto a la motivación de la sentencia. No cabe duda, los Jueces que conocieron del caso en cuestión cumplieron con la exigencia procesal que se asienta en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el aspecto fáctico no solo describieron cada prueba aportada por las partes, sino que del mismo modo revelaron su importancia y pertinencia, indicando su alcance y suficiencia probatoria para la solución del conflicto penal, para después subsumir esos hechos conocidos y debatidos en el plenario, en la norma jurídica que era adecuada, por todo ello fue evidente que la solución del conflicto fue obra del debido proceso y de una correcta tutela judicial efectiva, conforme los postulados constitucionales; 9. En virtud de cuanto ha sido conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar los alegatos invocados por la defensa del recurrente en todas sus partes, en razón de que la sentencia intervenida cuenta con una m motivación completa y suficiente, donde se explicitan los hechos y circunstancias por el que se responsabiliza al imputado Robert Abreu Collado, de ser el autor material e intelectual del crimen que produjo la muerte de Rafael Francisco Rosario...”;*

Considerando, que examinadas las piezas que conforman la especie, se advierte que el recurrente invocó en la apelación que las pruebas fueron mal valoradas por los juzgadores del primer grado, arribando a conclusiones ilógicas sin que se destruyera la presunción de inocencia; en contraposición a tales alegatos, concienzudamente y bajo un sano ejercicio de sus facultades la Corte a-qua verificó que la sentencia condenatoria descansó en un correcto examen de las pruebas y que las inferencias plasmadas por los jueces resultan adecuadas a los criterios de la lógica y máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la valoración de prueba suficiente que acreditó la responsabilidad del recurrente, como lo fueron los testimonios que daban cuenta de su presencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como del móvil del mismo, además de testimonio sobre las circunstancias de su apresamiento, todo lo cual permitió establecer el cuadro imputador, determinándose su responsabilidad penal;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser manifiestamente infundada ni contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, la número 18 del 20 de octubre de 1998, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, que la sustenta en los elementos probatorios ya reseñados; por consiguiente,

procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Abreu Collado, contra la sentencia núm. 278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)